



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: NOEL MAYA MONTEMAYOR (SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)

DEMANDADA: RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 350/2024 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de los requerimientos de pago de multa impuesta por el Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, emitidos por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, el diez de octubre de dos mil veinticuatro, mediante los oficios número *****] y *****].

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Requerimientos:	Requerimientos de pago de multa, emitidos por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, el diez de octubre de dos mil veinticuatro, mediante los oficios número *****] y *****].
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra del *Requerimiento* emitido por el Recaudador.

1.2. Admisión. La demanda se admitió a trámite, mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

1.3. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como actos impugnados los *Requerimientos*.

1.4. Contestación de la demanda. Mediante proveído doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió el escrito de contestación de demanda presentado por el Director General del Servicio de Administración Tributaria, quien compareció además en representación de la diversa autoridad, Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali.

1.5. Apertura de periodo de alegatos. Asimismo, mediante proveído de doce de diciembre de dos mil veinticuatro se otorgó el plazo de cinco días a las partes, para que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

1.6. Cierre de instrucción. Sin que las partes hubiesen presentado sus alegatos por escrito, el veintiocho de enero de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción VII y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el quince de octubre de dos mil veinticuatro le fueron notificados los *Requerimientos* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que

El acto, esto es, el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del diecisiete de octubre al siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Legitimación. En el presente juicio se tuvo como actos impugnados los requerimientos de pago de multa impuesta por el Juzgado Tercero del *Tribunal*, mediante los oficios número *****1 y *****1, dirigidos a la “PERSONA FISICA QUE OSTENTE CARGO DE CARÁCTER DE SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES DEL ISSSTECALI” y “NOE MAYA MONTEMAYOR EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES DEL ISSSTECALI”, respectivamente.

En ese sentido, debe precisarse que existe criterio emitido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por este *Tribunal*, respecto a que las multas impuestas por órganos jurisdiccionales a entes públicos deben cubrir las la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo de sus propios recursos y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, pues dicha multa constituye una sanción para el funcionario público que deja o dejó de cumplir con alguna determinación u obligación a su cargo en el juicio.

De manera que, en el caso se concluye que Noel Maya Montemayor, se encuentra legitimado para impugnar los *Requerimientos*, en tanto que dichos actos van dirigidos a la persona física que ostenta el cargo de Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, dado que, obra en autos copia certificada del nombramiento de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General del *Instituto* donde se designó a la parte actora en el cargo antes referido.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas

En la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de la queja.

En el presente juicio opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues surte el supuesto contemplado en el artículo 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*, consistente en impugnar diversos créditos fiscales que en suma no rebasan el valor de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por tanto y toda vez que los créditos fiscales señalados en los *Requerimientos de pago*, son por la cantidad de \$3,153.70 pesos (tres mil ciento cincuenta y tres pesos 70/100) y \$9,901.59 pesos (nueve mil novecientos un pesos 59/100), es claro que dicha cantidad no rebasa el monto referido en el párrafo anterior.

SEXTO. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio la parte actora impugnó los requerimientos de pago de multa impuesta por el Juzgado Tercero del *Tribunal*, emitidos por el *Recaudador*, el diez de octubre de dos mil veinticuatro, mediante los oficios número *****] y *****], mediante los cuales se requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de seis días hábiles, efectuara el pago del importe de \$3,153.70 pesos (tres mil ciento cincuenta y tres pesos 70/100) y \$9,901.59 pesos (nueve mil novecientos un pesos 59/100), más accesorios, respectivamente.

Ahora bien, este *Juzgado* considera analizar los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

6.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

Del análisis de los motivos de inconformidad contenidos en la demanda, se aprecia que la parte actora expresó en su segundo y cuarto motivo de inconformidad los argumentos que se reseñan a continuación:

- Que para que la autoridad estuviese en aptitud de requerir el pago de las multas que pretende hacer efectivas, era menester que se le pusiera de su conocimiento respecto de todos los antecedentes y circunstancias que presuntamente las

generaron, a efecto de estar en posibilidad de consentirlas o desvirtuarlas, señalando que en el caso no aconteció, pues no está en la posibilidad de advertir si efectivamente nació la obligación fiscal a partir de la realización de las situaciones de hecho o de derecho que pudieran general la imposición de las multas que se pretenden aplicar.

- Que en los documentos impugna, no se hace referencia a los hechos por los cuales se le imponen las multas, dado que solo se señala que se pretende ejecutar las multas en virtud de los oficios *****2 y *****2, los cuales no le fueron entregados a l actor.

- Que no se le expuso de manera detallada y precisa en los *Requerimientos* impugnados los ordenamientos supuestamente infringidos y que generaron la imposición de las multas que se le pretenden obligar a pagar.

Para este *Juzgador*, el segundo y cuarto motivo de inconformidad, **suplida la deficiencia de la queja**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, **resultan esencialmente fundados**.

Como ya se precisó anteriormente, la parte actora medularmente cuestionó la validez de los *Requerimientos*, sustancialmente argumentando que, no le fueron especificados en los datos que le permitan tener conocimiento del origen de las multas que le fueron impuestas por el Juzgado Tercero del *Tribunal*, dejándole en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Lo anterior, porque se pretendió requerirle el pago de las referidas multas sin adjuntar la resolución fundada y motivada, porque para que dichos *Requerimientos* se considerasen debidamente fundados, debían contener la mención clara y completa de la resolución debidamente notificada que fincó la multa con su propia fundamentación y motivación.

Ahora bien, este *Juzgado* comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia publicada con número de registro 253305, de subsecuente inserción, en la que estableció que tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que

el crédito mismo, **con su propia motivación y fundamentación** y que al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma, ya que de lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, pues para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION. Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y **tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago** con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), **es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación** (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos.”

En los Requerimientos, el Recaudador de Rentas del Estado consideró que la parte actora no ha cumplido con el pago del importe de las multas impuestas por el Juzgado



Tercero del Tribunal, relativas al expediente *****3, equivalentes a \$3,153.70 pesos (tres mil ciento cincuenta y tres pesos 70/100) y \$9,901.59 pesos (nueve mil novecientos un pesos 59/100), más accesorios, respectivamente.

Del examen de los requerimientos impugnados se aprecia que si bien la autoridad señaló los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar, también lo es que omitió, como parte de su fundamentación y motivación, la mención clara y completa de la resolución mediante la cual se determinó el adeudo que se pretende cobrar con sus propios elementos de hechos y de derecho, o bien, acompañar a las gestiones de cobro copia de la referida determinación y de su constancia de notificación.

Sin que pase inadvertido que en los Requerimientos se señala lo siguiente:

REQUERIMIENTO	CONTENIDO
*****1	"Mediante el oficio *****2, suscrito por la LIC.(...) en su carácter de SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ordeno hacer efectiva multa recaída dentro del expediente *****3, impuesta al contribuyente (...) por el importe (...) equivalente a EL VALOR MENSUAL POR UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN"
*****1	"Mediante el oficio *****2, suscrito por la LIC.(...) en su carácter de SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ordeno hacer efectiva multa recaída dentro del expediente *****3, impuesta al contribuyente (...) por el importe (...) equivalente a EL VALOR MENSUAL POR UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN"

Asimismo, debe precisarse que, conforme al acta de notificación de los Requerimientos, únicamente se hizo entrega de los oficios *****1 y *****1 y "anexos", sin que de las constancias que obran en autos se advierta que se le haya entregado la resolución mediante la cual se determinó el adeudo que se pretende cobrar, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

En este orden de ideas, si bien los Requerimientos impugnados contienen ciertos elementos básicos como el número de expediente relativo a la multa impuesta -*****3- y la autoridad que la emitió -Juzgado Tercero del Tribunal-, lo cierto es que no satisface plenamente los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación. En efecto:

a) **No se mencionan en los requerimientos las fechas de las resoluciones mediante las cuales se impusieron las sanciones**, las cuales constituyen el hecho generador de las multas;

b) **Tampoco se precisan las fechas en que fueron notificadas las resoluciones por medio de las cuales se impusieron dichas sanciones**, elementos indispensables para determinar la legalidad y exigibilidad de los créditos;

c) **Y finalmente, no se anexaron ni se hicieron del conocimiento de la parte actora las resoluciones completas y debidamente fundadas y motivadas que originaron los créditos que se pretenden ejecutar**, lo cual transgrede lo dispuesto por el artículo 68 Bis del Código Fiscal.

Máxime que tampoco se señaló en los *Requerimientos* el precepto legal aplicable para la imposición de los medios de apremio, esto es, las multas equivalentes al valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Dicha omisión causa un estado de indefensión y contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para que la parte actora esté en aptitud de decidir si debe pagar o impugnar el cobro es necesario que se le den todos los elementos que funden y motiven el crédito mismo, además de los fundamentos legales relativos a las facultades económico coactivas de la autoridad que formuló el requerimiento de pago.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal el requerimiento de pago de multa al no encontrarse suficientemente motivado, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo de los *Requerimientos*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.”

SÉPTIMO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de los Requerimientos y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la Ley del Tribunal.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:

1. Emitir una resolución en la que deje insubsistentes los requerimientos declarados nulos, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que se hayan emitido con motivo de dichos requerimientos.

2. Realizar la anotación correspondiente en la que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo respectivos.

OCTAVO. Ejecutoriedad.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite

ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de los requerimientos de pago de multa impuesta por el Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, emitidos por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, el diez de octubre de dos mil veinticuatro, mediante los oficios número *****1 y *****1.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a realizar lo siguiente:

1. Emitir una resolución en la que deje insubsistentes los requerimientos declarados nulos, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que se hayan emitido con motivo de dichos requerimientos.

2. Realizar la anotación correspondiente en la que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo respectivos.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

“ELIMINADO: Número de oficio del requerimiento de pago (8) párrafo(s) con (8) renglones, en fojas 1, 3, 4 7 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio (4) párrafo(s) con (4) renglones, en fojas 5 y 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

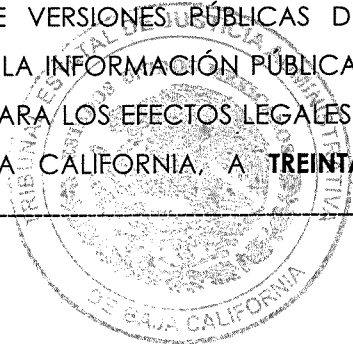
3

“ELIMINADO: Número de expediente (4) párrafo(s) con (4) renglones, en foja 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIA** DE FECHA **VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **350/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.